European Journal of Privacy Law & Technologies



2018/1

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2018/1

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies
On line journal
Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO
VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100
http://www.giappichelli.it



The Journal is one of the results of the European project TAtoDPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published online by G. Giappichelli in October 2019
www.ejplt.tatodpr.eu

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

SENTENCIA ASNEF, C-468/10 Y C-469/10, ECLI:EU:C:2011:777

Adrián Palma Ortigosa

Hechos: Dos asociaciones, ASNEF y FECEMD, interpusieron recurso contra el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD. Estas entidades consideraban que el derecho español había ido más allá de lo previsto por la Directiva 95/56 a la hora de su transposición, ya que habían previsto mayores requisitos a la hora de permitir un tratamiento amparado en la base legal del interés legítimo, concretamente, la normativa española preveía a la hora de valorar el interés legítimo que se tuvieran en cuenta el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los interesados (Aspecto en concordancia con la Directiva), pero además, la normativa española exigía que dichos datos figurasen en fuentes accesibles al público. Véase antiguo Art 10.2 b) RD 1270/2007. De esta manera, se analiza si el Estado Español se ha excedido a la hora de desarrollar este precepto.

Cuestiones claves del asunto:

A) Licitud del tratamiento. Aumento de requisitos por parte del legislador nacional.

El TJUE parte de la premisa de que la Directiva 95/46 tiene por objeto equiparar el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas en relación a los datos personales en todos los Estados miembros. (FJ 28). Este objetivo se refleja en la Directiva cuando fija una lista exhaustiva y taxativa de los casos en que un tratamiento de datos personales puede considerarse lícito. (FJ 30). De ello se desprende por tanto, que los Estados miembros no pueden, ni añadir al artículo 7 de la Directiva 95/46 nuevos principios relativos a la legitimación

de los tratamientos de datos personales, ni imponer exigencias adicionales como ocurre en el caso de la normativa analizada. (FJ 32).

Decisión Final: Habida cuenta de estas consideraciones, el TJUE considera que el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, para permitir el tratamiento de datos personales necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, exige, en el caso de que no exista consentimiento del interesado, no sólo que se respeten los derechos y libertades fundamentales de éste, sino además que dichos datos figuren en fuentes accesibles al público, excluyendo así de forma categórica y generalizada todo tratamiento de datos que no figuren en tales fuentes. (FJ 49)

Artículos implicados del REPD: Art 5.1 a), 6.1 f). Considerando 69.

Apartado concreto del Temario: 1.3.2